



PROCESO: VERBAL-IMPOSICION DE SERVIDUMBRE CONDUCCION ENERGIA ELECTRICA
RADICADO: 680014003004-2020-00410-00

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho informando que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, procedió el despacho a resolver excepciones previas propuestas por la organización vinculadas AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y en dicho resuelve, en su ordinal segundo se ordenó “Correr traslado de las excepciones de fondo” a la entidad accionante, obviando el despacho que nos encontramos frente a una servidumbre eléctrica de carácter público, materia regulada por la Ley 57 de 1981 y el Decreto reglamentario 1073 de 2015, quienes establecen expresamente que frente a este tipo de procesos no podrán proponerse excepciones de fondo, así mismo, eleva el accionante solicitud el dicho sentido, requiriendo al juzgado para que modifique el auto referido. Por lo anterior, procede el despacho a corregir la providencia en comentario. Sírvasse proveer. 13 de septiembre de 2022

HUGO FERNANDO PÉREZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, desciende esta operadora judicial al estudio de la anotación efectuada, entendiendo que en fecha 23 de agosto de 2022, se profirió auto, el cual en su ordinal segundo estableció los siguiente:

“CORRER traslado de las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada Agencia nacional de Tierras y el curador Ad Litem designado dentro de la presente causa al extremo actor, por el término de cinco (05) días, a efectos de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P. Procédase de conformidad.”

Frente a lo anterior, obviando las normas que regulan la materia que hoy nos convoca, y de manera equivocada, procedió el despacho a correr el traslado reseñado, contradiciendo lo dispuesto en el artículo 27 numeral 5 de la Ley 57 de 1981, la cual dispone:

“ARTÍCULO 27.- Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, **en este proceso no pueden proponerse excepciones.**”

En dicha medida, no es posible dejar pasar por alto el error del despacho, quien procedió a correr traslado de las excepciones, obviando que nos encontramos frente a una servidumbre pública, situación contraria a si se estuviera debatiendo una servidumbre entre particulares.

Frente a lo anterior, procede el Despacho a realizar un control de legalidad a la luz del art. 132 del C.G.P. para así evitar seguir adelante con tramites judiciales contradictorios con las normas que regulan la materia objeto de litis, al respecto el artículo reseñado dispone:

Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En lo respecta al control oficioso de legalidad, la Corte Suprema de Justicia, en sentencian C 315-2018, expresa lo siguiente:

“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de



fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”

Así las cosas, procede entonces el despacho con lo previamente manifestado, y aplicando el mentado control de legalidad, a revocará el ordinal segundo del auto que resolvió excepciones previas, proferido en fecha 23 de agosto de 2022,

Por manera que, al encontrarse argumentos debidamente fundamentados y en base a los elementos documentales evidenciados en el expediente, el Despacho como lo anunció procederá aplicar un control inmediato de legalidad y en consecuencia dejará sin valor y efectos el ordinal segundo del auto reseñado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR, EL CONTROL DE LEGALIDAD en base al art 132 del CGP, frente al auto de fecha 23 de agosto 2022 por el cual se resolvían excepciones previas, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTOS,** El ordinal **SEGUNDO** de auto por medio del cual se resuelven excepciones previas de fecha 23 de agosto de 2022, por lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: En lo demás, la providencia de fecha 23 de agosto 2022 permanecerá incólume.

CUARTO: En firme el presente proveído, ingrese nuevamente el expediente al despacho para surtir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 140 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addc908ae452eaf2fd09ac7691e913f4296d88dbf2307e0ba91333731c4098eb**

Documento generado en 13/09/2022 05:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>